

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 624

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL SIERRA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVIECNCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00204-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en segunda instancia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Isabel Sierra Sepúlveda contra el Municipio de Villavicencio y la Contraloría Municipal de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

Isabel Sierra Sepúlveda por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Villavicencio y la Contraloría Municipal de Villavicencio, pretendiendo:

"1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 100-08-0346 del 22 de agosto de 2013, proferida por la Contraloría Municipal de Villavicencio, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora ISABEL SIERRA SEPÚLVEDA.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita lo siguiente: i) mantener a la señora ISABEL SIERRA SEPÚLVEDA en el cargo de Contralora Auxiliar de Control Fiscal y Apoyo

Financiero, código 035, grado 01: ii) declarar que para todos los efectos laborales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios de la demandante; iii) pagar todos los sueldos, prestaciones sociales, primas, incrementos, bonificaciones y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por la demandante desde el 22 de agosto de 2013 hasta el 26 de septiembre de 2013 y iv) que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, con los intereses de mora a que haya lugar.”

Este Medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante providencia del 09 de agosto de 2018 ordenó declarar probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por tanto dicha entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, así mismo denegó las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma providencia (f. 425 al 440, C2). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte ejecutante (f. 442, C2).

Por reparto, en segunda instancia le correspondió a esta Corporación el asunto, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 2 del cuadernó de 2ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO mediante memorial calendado el 16 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, en el nivel asesor (f. 5, C2).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial¹, esto,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Diego Ardila Obando quien se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad demandada en el nivel asesor, configurándose así la causal de impedimento citada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

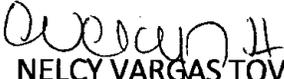
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 047.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

KM